

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	" 11'25
Seis id. 16'50	" 22'50
Un año. 33	" 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo

número 1.º que acompaña á esta Instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo número 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que le permitan las circunstancias, se irán transcribiendo las actas á los libros

manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transcripción se verificará con arreglo al modelo número 3. Una vez transcritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra licencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo número 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11.º Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12.º Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de

la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13.º El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halla organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14.º En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15.º Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado el pliego del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

MODELOS.

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCION.

Núm. _____ Inscripcion provisional de la defuncion de _____

F. de T. y T. de edad de _____

que falleció el dia _____ de _____ de 18 _____ á las _____ de la _____

en _____

Era natural de _____ vecino de _____ de _____

profesion _____ de estado _____

Enfermedad que ocasionó la muerte _____

¿Otorgó testamento? _____

Será sepultado en _____

á la letra dice así: (Despues de trascrita se terminará de este modo:) «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripcion.

Fecha.
V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales solo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas tantas actas de defuncion.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

	Nombres.	Naturaleza.	Vecindad.	Profesion.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo.				
Padres del finado.				
Hijos del finado.				
Declarante.				
Testigos.				
Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripcion.				

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1299.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don Francisco Roldan Barreche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito, respectivo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales.

Baena 13 de Junio de 1885.-Francisco Roldan.—De orden de S. S., Mariano del Castillo, Secretario.

Núm. 1300.

Don Francisco Roldan Barreche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito, base para el reparto de la contribucion territorial respectiva al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en el comprendidos y á aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Baena 13 de Junio de 1885.-Francisco Roldan.—De orden de S. S., Mariano del Castillo, Secretario.

Fecha...
Sello del Juzgado. Firma del Juez municipal. Declarante.
Testigo. Testigo.
Firma del Secretario.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.
D...., Secretario del Juzgado municipal de..., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de..., en cumplimiento de lo que previene la Instruccion de 13 de Junio de

1885, consta de..., folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el dia de hoy, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en..., á....
Firma del Secretario.
V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la trascripcion de las actas en los libros manuscritos.
D...., Secretario del Juzgado municipal del distrito de.... Certifico que al folio... del cuaderno número... de los impresos para la seccion de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descuberto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. = Pesetas.	Termino donde radica la finca.
					Dia.	Mes.	Año.			
883	Cloro	Rústica	Montemayor	D. Francisco Carmona	17	Abril	1885	El 20	22 63	La Rambia.
886	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	20 13	Montemayor.
1207	>	>	Hinojosa	Luciano Blanco Pereo	3	>	>	>	126 25	Hinojosa.
1175	>	>	>	Francisco Maria Vizcaino	5	>	>	>	151 25	>
1179	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	281 25	>
1176	>	>	>	Juan Matias Ramirez	16	>	>	>	125	>
1189	>	>	>	Manuel Perea Cabradillas	23	>	>	>	56 25	>
1367	>	>	Jaen	Constantino Gozalvez	26	>	>	>	34 68	>
1363	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	126 25	>
676	>	>	Posadas	José Ortega y Castnera	27	>	>	>	68 88	Posadas.
1433	>	>	Alcaracejos	Francisco Cruzado y Espejo	>	>	>	>	36 25	Alcaracejos.
1265	>	>	Hinojosa	Juan Ramirez	>	>	>	>	31 25	Hinojosa.
58	>	Urbana	Córdoba	Rafael Brito	4	>	>	>	125	Córdoba.
445	>	>	>	Pedro Pablos y Tórtola	13	>	>	>	181 50	>
541	>	>	>	Rafael Brito	24	>	>	>	81 25	>
559	>	>	>	Pedro Pablos y Tórtola	21	>	>	>	187 50	>
373	>	>	>	Rafael Garcia Lovera	24	>	>	>	215	>
1564	>	Rústica	Pedroche	Joaquin Ramirez Gallardo	12	>	>	19	32 38	Pedroche.
1045	>	>	Lucena	Antonio del Toral	20	>	>	>	76 88	Lucena.
996	>	>	>	José Lopez Olmo	23	>	>	>	94	>
1507	>	>	Pozoblanco	Francisco Peralvo y Calvo	25	>	>	>	25 12	Dos Torres.
298	>	>	Aguilar	Francisco Javier Romero	27	>	>	>	12 63	Aguilar.
1967	>	>	Montilla	José Mendez Marquez	>	>	>	>	6 38	Montilla.
396	>	>	Córdoba	Antonio Alvear	14	>	>	18	37 25	Puente Genil.
1102	>	>	Lucena	Francisco Barranco Quesada	11	>	>	16	38 75	Lucena
1151	>	>	Córdoba	José de Arcos y Arcos	>	>	>	>	101 50	>
2199	>	>	Cabra	Domingo Sanchez Rivera	3	>	>	15	75	Aguilar.
650	>	>	Rute	José Mellado Granados	25	>	>	>	10 74	Cabra.
1027	>	>	Lucena	Bartolomé Rivera Garcia	28	>	>	>	138 75	Rute.
1132	>	>	Castro	Joaquin de Burgos y Roldan	9	>	>	14	58 55	Lucena.
637	>	>	Córdoba	José Palomares Lopera	15	>	>	13	150 50	Castro.
545	>	Urbana	>	Antonio Gonzalez Paez	17	>	>	14	252 50	Córdoba.
562	>	>	>	Bernabé Cuevas	>	>	>	>	125 50	>
1058	>	Rústica	Lucena	Francisco Medina	6	>	>	12	30 05	Lucena.
223 7.º	>	>	Villa del Rio	Bernardo Gimenez	13	>	>	11	75	Villa del Rio.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 1100.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

SENTENCIA.

(Continuación)

Fallo: Que declarando que los hechos probados que han sido objeto de este juicio criminal constituyen los delitos calificados en las precedentes consideraciones y fundamento de derecho, con las circunstancias modificadas de la responsabilidad criminal, en cada uno de ellos apreciada y atendidos todos los méritos del proceso, en cuanto á la prueba de la participacion de los procesados comprendidos en el mismo, debo hacer y hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. (A.) Que debo condenar y condeno al procesado (60) Ildefonso Villafranca Sanchez (a) San José, como uno de los autores del homicidio de Antonio Polonio Expósito (a) Tartalilla, con una circunstancia agravante y ninguna atenuante, en la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal y en la accesoría de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; á la indemnización de dos mil pesetas á la viuda Maria de Luque Alcaide ó herederos del interfecto Polonio, que no la han renunciado, de por mitad y solidariamente con los herederos del coautor Pablo Hidalgo Bohoyo, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales.

(B.) Que debo declarar y declaro extinguida por muerte la responsabilidad penal de Pablo Hidalgo Bohoyo 414 como otro de los autores del mismo homicidio; y en su consecuencia decretar el sobreseimiento libre en cuanto á este procesado, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas, y entendiéndose reservada á los herederos del Polonio la acción civil correspondiente.

(C.) Que debo absolver y absuelvo libremente, por no estar justificada su participacion de autores en el expresado delito de homicidio, á los procesados 33 Francisco Asis Polonio y Arroyo (a) Dos Cabezas; 54 Francisco S. Torre Expósito; (89) Luis Baena Casas (a) El hijo de Estrellita; (105) Miguel Baena Expósito, entendido por Marquez; y 106 Miguel Jimenez Bepizo (a) Barroso, declarando de oficio otra centésima octogésima parte de las costas procesales.

(D.) Que debo absolver y absuelvo libremente por igual fundamento de falta de prueba, de la participacion como cómplice en el indicado delito de homicidio, al procesado (35) Francisco Cabello Jurado, conocido por «El Hojalatero», declarando de oficio otra centésima octogésima parte de las costas.

(E.) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil del procesado 30 Domingo Navarro Jordano (a) Malpaño, ya por haber fallecido estando en rebeldía, y ya por falta de prueba de su participacion en el repetido delito de homicidio, en concepto de cómplice,

mandando que quede archivada esta causa definitivamente en cuanto al mismo; y siendo de oficio una centésima octogésima parte de las costas respectivas.

(F.) Que debo absolver y absuelvo á (77) José Ruiz Morejon (a) Pajarito, en cuanto á la indemnización de trescientas pesetas, valor de la yegua propiedad de Tartalilla, por no haber sido acusado de un delito del cual hubiera podido nacer dicha responsabilidad civil.

Segundo. Que debo absolver y absuelvo libremente por falta de prueba de la participacion de autores del incendio del aguaducho en la plaza pública y de la propiedad de Antonio Lopez Polonio (a) El Ruso, á los procesados; (26) Barnardo Lopez Garcia (a) El del Aguaducho (49) Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri (51) Francisco Rasero Alcaide (53) Francisco Siles Alferez (a) Cojo Mediojarrillo; y Manuel Ruz Gomez, declarando de oficio nueve centésimas octogésimas partes de las costas procesales.

Tercero. (A.) Que por el delito de incendio de la casa de D. Luis Albornoz y Muñoz, con las circunstancias agravantes estimadas y en concepto de autores, debo condenar y condeno á los procesados: (11) Antonio Expósito, conocido por «Zafra» (a) La Pena (17) Antonio Molina Lopez (a) Severillo (26) Barnardo Lopez Garcia (a) El del Aguaducho (33) Francisco Asis Polonio Arroyo (a) Dos Cabezas (49) Francisco Maria Miguel Perez Sanchez (a) Puri (51) Francisco Rasero Alcaide (53) Francisco S. Siles Alferez (a) El Cojo de la Escuchuela (58) Gregorio Expósito, conocido por «Algaba Muñoz» (70) José Marquez Caliz, conocido por «El de la Huerta de la Higuera» (84) Juan Maria Simeon Porras y Carrillo (a) El Jitano (101) Marcelino Jimenez Gomez (a) Talan (104) Mariano Sanchez Garcia (a) Tempranillo (109) Nicolás Garcia Sanchez (a) El Cojo hermano del Quemadillo y (117) Rafael Avendaño Espejo, á todos en las penas de veinte años de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante la condena, é inhabilitación absoluta perpétua; en la indemnización de cinco mil doscientas pesetas á los herederos del perjudicado D. Luis Albornoz, de la cual responderán solidariamente entre si por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales.

(B.) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal de autor del incendio de que se trata del procesado (12) Antonio Garcia Sanchez (a) Tempranillo y El Jaro Garcia por su fallecimiento, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas; y entendiéndose reservada á los herederos del perjudicado la acción civil correspondiente para ejercitarla contra los demás responsables, y contra los herederos del Garcia Sanchez.

(C.) Que debo absolver y absuelvo libremente como autores del expresado incendio, por no estar justificada su participacion en el mismo en tal concepto á los procesados: (1) Agustín Pe-

rez Rey (a) Hijo de Santo Negrito; (4) Antonia Baena Aguilar; (5) Antonio Aguilar Hidalgo, conocido por «El marido de Dolores la Longaniza» (9) Antonio Chamizo Garcia; (13) Antonio Lopez Cardador (a) Higuero; (16) Antonio Marquez Morales (a) Chola; (21) Antonio Rey Lara, conocido por «El Rey»; (22) Antonio Baldomero Salgado Espejo, conocido por «El hijo de Antonica la Calera» (24) Antonio Zafra Panadero; (32) Félix Ramon Rodriguez Piña, conocido por «El hijo del Lañero»; (37) Francisco Solano Alcaide Espejo (a) Chichi (39) Francisco Solano Burbano Ramirez (a) Paleta; (40) Francisco Solano Tena Cañadas (a) Manzanas; (41) Francisco Fera Cañete (a) Manzanas; (42) Francisco Jimenez Hidalgo (a) Barroso; (45) Francisco Solano Jurado Marquez (a) Jaro y el hijo de Lucero; (48) Francisco Pedraza Lopez; (50) Francisco Solano Priego Carrasquilla (a) Gallo; (52) Francisco Solano Salgado Espejo; (54) Francisco Solano Torre Expósito; (55) Francisco Solano Urbano Marquez (a) Paleta; (56) Gabriel Córdoba Albornoz (a) Yerno de Florica; (60) Ildefonso Ortiz Villafranca, conocido por «Alonso» y «Alfonso Villafranca Sanchez» (a) San José; (64) José Carmona Montes (a) Boca de Cebra; (68) D. José Garcia Muñoz (a) don Josefillo; (74) José Navarro Ramirez; (77) José Ruiz Morejon (a) Pajarito; (85) Juan Rico Lopez (a) Parranda; (88) Lorenzo Romero Morales; (89) Luis Baena Casas (a) Estrellita; (90) Luis Morales Alcaide, conocido por «El Bizquillo», á este declarando que obró con discernimiento aunque por la prueba resulta irresponsable; (93) Manuel Jimenez Hidalgo (a) Barroso; (97) Manuel Ortega Gonzalez (a) Carnicero;

(Se continuará.)

Núm. 1223.

Don Ramon Baena Lumpié, Capitan graduado Teteniente Fiscal del batallon reserva de Lucena número cuarenta.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado, segun previene el art. 220 del reglamento de reemplazos y reservas del ejército de 2 de Diciembre de 1878, el cabo segundo de este batallon Francisco Muñoz Guerrero, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido cabo, señalándole las oficinas de este batallon, situadas en la calle Jaime número 16, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y defensa, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lucena treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramon Baena Lumpié.

ANUNCIOS.

Pérdida. Los dias de la pasada feria se extravió una yegua, edad 11 años, castaña encendida, pelos blancos en la frente, calzada del derecho y arañada de los dos, siete cuartas y tres dedos de alzada y herrada con el de la ganaderia de los señores herederos de D. Joaquin de la Torre, vecino de Córdoba. En Lucena, calle de las Torres, casa del Sr. D. Juan Diaz Quesada, pueda avisar la persona que conozca su paradero. 4-3

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda por seis años desde 1.º de Enero de 1886, el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto de 1274 fanegas de tierra de total cabida.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Julio próximo á la una de la tarde en la contaduría general de la casa de S. E. en Madrid, y en la administracion de la misma en esta ciudad, debiendo consignar el rematante 1000 pesetas para que dicha casa pueda tener seguridad de que las proposiciones que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la referida suma en el acto de celebrarse la escritura de arriendo. 8-3

AVISO.

Lista cobratoria y hojas de padron para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18.

Arrendamientos.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, y en subasta privada, se arriendan desde primera de Enero de 1886 los cortijos nombrados Legunitas, Amarguitos, Peña del Pavilo, Valde-Benito, Pedro Gomez, Fuente Asnora, Fontiveros y Algarbes.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del dia 27 del presente mes de Junio, en la Administracion de S. E. en Cañete de las Torres, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 8-4

Imp. del «Diario de Córdoba.»